



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2659-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0792-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0792-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A. A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENÍDO
PROTEÍNICÓ Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESCA
MATERIA : ENMIENDA

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2018-I01-006548

VISTO: La Resolución Directoral N° 1996-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018;
y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1996-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se declaró la responsabilidad administrativa de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 388-2018-OEFA/DFSAI/SFAP² del 26 de abril del 2018, sancionándola con una multa ascendente a 4.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con los fundamentos señalados en su parte considerativa.

II. ANÁLISIS

2. El Numeral 14.1 del Artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³ establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20380336384.

Folios 17 y 19 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.





- por la propia autoridad emisora. Agrega el numeral 14.2.4 que constituye un vicio no trascendente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.
3. De la revisión de la Resolución Directoral se advierte que no se ha indicado ni adjuntado el Informe Técnico mediante el cual se efectuó la evaluación del cálculo de la sanción a imponerse en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 4. Al respecto, resulta oportuno indicar que la omisión descrita no afecta el contenido del acto administrativo, pues el mismo no varía; y, además, no generaría indefensión, pues un resumen de la evaluación del cálculo de la multa se encuentra contenido en los considerandos de la Resolución Directoral, así como en los cuadros denominados "Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito", "Factores de Gradualidad" y "Resumen de la Sanción Impuesta".
 5. Considerando lo expuesto precedentemente, se debe proceder a la enmienda de la Resolución Directoral N° 1996-2018-OEFA/DFAI, en el sentido que corresponde integrar y adjuntar como parte de la misma el Informe Técnico N° 563-2018-OEFA/DFAI/SSAG, pues ello no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella⁴.
 6. Precítese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de responsabilidad o de multa realizado por esta instancia administrativa.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 1996-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo considerarse que el Informe Técnico N° 0563-2018-OEFA/DFAI/SSAG forma parte de la misma y se integra a ella.

Artículo 2°.- Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 1996.-2018-OEFA/DFAI, en todos los extremos que no se opongan a la presente Resolución.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁴ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1996-2018-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

INFORME TÉCNICO N° 563-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Carol Celeste Tasayco Ganoza**
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Víctor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV

Catherine Oropesa Vela
Ingeniero – Especialista Ambiental

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 0792-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Pesquera Exalmar S.A.A.

FECHA : 29 AGO. 2018

2018-J01-006548

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 0792-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante, el administrado), se le imputa el presunto incumplimiento:

- El administrado no utiliza los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación EIA.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción referida en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no utiliza los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para utiliza los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

sus plantas evaporadoras de agua de cola. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de implementar una (1) electrobomba con potencia de 11.5 hp para la provisión de agua hacia el lavador de vahos, cuyo costo total asciende a US\$ 2 245.10⁴.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

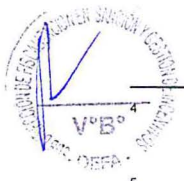
**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no utilizar los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola ^(a)	US\$ 2 245.10
COK en S/. (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en S/. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 2 386.05
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 7 754.66
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.87 UIT

Fuentes:

- (a) El costo de las electrobombas se obtuvo de la revista de la "Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO" (2013). Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú - BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



El costo de la electrobomba se obtuvo de la revista de la "Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO" (2013). Para mayor detalle ver Anexo I.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.87 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁶ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 10 al 12 de enero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no utilizar los equipos del sistema de tratamiento de vahos (Lavadores de vahos) de sus plantas evaporadoras de agua de cola podría afectar potencialmente a la vida o salud humana; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.68 (168%). Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 4.19 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la vida y salud humana.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.87 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.19 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁷, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

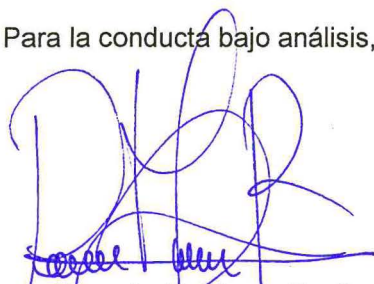
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Al respecto, los ingresos presentados por el administrado para el año 2017 ascienden a **205 122.93 UIT**. Siendo el 10% (**20 512.29 UIT**) un monto mayor a la multa calculada en el presente informe. Por lo tanto, la multa calculada no resulta confiscatoria para el administrado.

5. Conclusiones

Para la conducta bajo análisis, la multa total calculada asciende a **4.19 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



Víctor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV



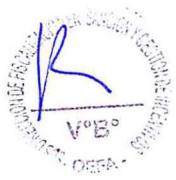
Catherine Oropesa Vela
Ingeniero – Especialista Ambiental

Anexo I
Cálculo del costo evitado: Implementación de electrobomba

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Obreros	Día	2	S/. 158.33	S/. 359.82	\$111.92
Supervisor	Día	2	S/. 250.33	S/. 568.90	\$176.96
EPPS					
Guante Cuero Cromo Estándar	Und	2	S/. 7.80	S/. 17.61	\$5.48
Respirador	Und	2	S/. 12.90	S/. 29.13	\$9.06
Lente de seguridad antiempañante	Und	2	S/. 6.30	S/. 14.22	\$4.42
Casco económico con ratchet	Und	2	S/. 9.90	S/. 22.35	\$6.95
Overol drill reflectante	Und	2	S/. 46.90	S/. 105.90	\$32.94
Bota de cuero con punta de acero	Und	2	S/. 25.90	S/. 58.48	\$18.19
Electrobomba					
Costo de electrobomba	Und	1	S/. 5,350.52	S/. 6,041.37	\$1,879.17
Total				S/. 7,217.79	\$2,245.10

(a) El costo de las electrobombas se obtuvo de la revista de la "Cámara Peruana de la Construcción - CAPECO" (2013). Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo II
Factores de Gradualidad⁸

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁸ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

